

Despidos en las urnas. La revocación popular del mandato como instrumento prioritario para lograr una democracia integral

*Dismissals in polls. The recall election as an priority
instrument to achieve an integral democracy*

Waldo López Blanco (México)*

Fecha de recepción: 4 de mayo de 2017.

Fecha de aceptación: 27 de noviembre de 2017.

RESUMEN

La democracia representativa se ha vuelto rancia, limitada. Es necesario renovarla y ampliarla, lo cual implica una activación de las herramientas de democracia directa, entre las que destaca la revocación popular del mandato. Esta es un mecanismo de poder ciudadano y de contraloría social.

El presente trabajo aborda los aspectos más importantes relacionados con dicha revocación: conceptualización y elementos básicos. Asimismo, registra información y experiencias de derecho comparado, tanto en el ámbito nacional como en el latinoamericano y el caribeño. Igualmente, aporta un compendio de propuestas para conseguir en México una adecuada regulación constitucional de la figura en cuestión.

* Abogado. Consejero electoral distrital local, 09 Puebla. Comisionado suplente de Transparencia Municipal. nandudunan77@hotmail.com.

PALABRAS CLAVE: revocación popular del mandato, democracia integral, democracia directa, evaluación de la función pública.

ABSTRACT

Representative democracy has become rancid, limited. It is necessary to renew and expand it, which implies an activation of the tools of direct democracy, among which the recall election stands out. This is a mechanism of citizen power and social comptrollership.

This paper deals with the most important aspects related to that recall: conceptualization and basic elements. It also registers information and experiences of comparative law, at national, latin american and caribbean levels. Likewise, it contributes a compendium of proposals to obtain in Mexico an adequate constitutional regulation of the figure in question.

KEYWORDS: recall election, integral democracy, direct democracy, evaluation of public service.

*Votar para que alguien gobierne o deje de gobernar.
En eso consiste la dignidad, si me permite usted decirlo.*

Kazuo Ishiguro

Introducción

La democracia es un concepto que, a lo largo del tiempo y en todo el orbe, ha sido objeto de múltiples definiciones y menciones. El principal elemento en común de estas es el poder o la decisión final que se reconoce al pueblo, un poder mediante el cual dicho ente colectivo determina —por y para sí mismo— todo lo concerniente a su presente y su futuro.

Para los fines del presente texto, se adopta la conceptualización consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual señala que la democracia no es solamente una estructura jurídica, una forma de gobierno o un régimen político, sino que va más allá, pues también se trata de un sistema de vida basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo (CPEUM, artículo 3, fracción II, inciso a, 2016).

Es decir, se aboga por una democracia integral y completa que abarque los distintos ámbitos de la vida en sociedad y que, al mismo tiempo, ponga en el centro de atención al pueblo y su progreso, para lo que se requiere una participación popular vigorosa, la cual incluye mecanismos efectivos a fin de que la ciudadanía califique o, en su caso, sancione a sus representantes y gobernantes.

Entonces, un instrumento pertinente para medir la calidad, así como la veracidad de la democracia de un régimen, es el conjunto de alcances y limitaciones que tiene el poder del pueblo; lo amplio o estrecho que es dicho poder popular, y si este es alentado o inhibido por las reglas establecidas.

En consecuencia, para analizar y evaluar la autenticidad y efectividad de la democracia de una nación, no es suficiente que se realicen elecciones periódicas o que se tolere la existencia de diversos institutos políticos. Se

tiene que ir más lejos. Un Estado que permite a su población expresarse o incidir en asuntos públicos únicamente cuando se celebran comicios, o mediante los representantes electos, es, en el más generoso de los casos, un Estado miope, débil y sin legitimidad estructural. Esto hace entender lo expresado en distintas manifestaciones antisistema o que son producto de la crisis de representatividad de las diferentes instituciones públicas: “Nuestros sueños no caben en sus urnas”. Lo que no es entendible, mucho menos permisible, es no hacer uso de las herramientas disponibles para revertir dicha realidad.

Las figuras de democracia directa¹ son instrumentos pertinentes y probados para ensanchar las urnas, para terminar con los problemas o abusos provocados por regímenes escasa o falsamente democráticos y para consolidar una transición al máximo esplendor del poder popular.

En este trabajo se analizará la que se considera más importante o significativa de esas figuras: la revocación del mandato. Esta, indudablemente, constituye un referente de la salud de un Estado de Derecho, así como de su nivel de evolución democrática.

También es oportuno comentar que este artículo se centrará en la vertiente “popular” (Arques 2014, 159), “desde abajo” (Welp y Seldürt 2012b, 184) o *bottom up* (Welp y Seldürt 2014a, 109) de la revocación del mandato, porque esta también puede producirse mediante otras figuras jurídicas como el juicio político, la declaración de procedencia penal (desafuero) o las remociones directas provenientes de los congresos locales, las cuales, en esta ocasión, no serán objeto de análisis, entre otras razones, por estar cerradas a la participación ciudadana y ser, al final de cuentas, prácticas endogámicas de la clase política.

¹ También conocida como democracia participativa, radical o pura. No existe unanimidad en cuanto a las figuras que la conforman. De manera enunciativa, mas no limitativa, se pueden mencionar la consulta popular, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa ciudadana o popular, el presupuesto participativo, las audiencias ciudadanas, la contraloría social, las asambleas ciudadanas y la silla vacía.

La importancia de la revocación popular del mandato reside en su funcionamiento como mecanismo de sanción social, abierto y justo, y en ser una institución que, de manera útil, complementa o perfecciona un régimen verdaderamente democrático.

Si el pueblo puede decidir quiénes serán sus representantes al otorgarles un voto de confianza, igualmente debería estar en condiciones de retirarles esa confianza, remover a los mandatarios sin credibilidad y nombrar a los sustitutos. Todo esto no es solamente una cuestión de lógica jurídica o de dignidad popular, sino también un imperativo ético, una necesidad democrática.

Lo anterior, más el hecho de que este tema ha sido poco abordado por las academias nacional y latinoamericana (en menor medida por la primera), son las motivaciones fundamentales de este artículo, y en ellas radica su relevancia.

Por lo tanto, se expondrán, de manera concisa, los aspectos o elementos de mayor trascendencia de dicha herramienta de democracia directa. Para ello, se utilizarán técnicas documentales, como fuentes electrónicas e impresas; apuntes de derecho comparado, y alusiones, transcripciones o explicaciones de distintos instrumentos jurídicos relacionados.

Respecto al derecho comparado, cabe señalar que también se incluirán cuadros, cuyo objetivo primordial es presentar, en forma sintetizada, el estado actual de configuración constitucional de la revocación popular del mandato, tanto en el ámbito interno (federal y entidades federativas) como en el externo (Latinoamérica y el Caribe hispano). Esto, además, con la intención de enriquecer el debate, contribuir con mejores conceptualizaciones y aplicaciones de la institución de democracia directa, y convertirse en un compendio actualizado, una guía ejecutiva en la materia.

Por último, igualmente se plasmará una serie de recomendaciones, las cuales serán condensadas en las correspondientes propuestas de creación o modificación jurídicas.

Concepto

La revocación popular del mandato es una figura jurídica de democracia participativa, mediante la cual la ciudadanía destituye, en forma definitiva y por medio de una votación, de su cargo de elección popular a las y los funcionarios, antes de que concluya el periodo legal determinado para el puesto.

De esa manera, el pueblo, titular original y supremo de la soberanía (CPEUM, artículo 39, 2016), puede retirar su confianza o mandato a las personas que se aprovechen de estos, sin importar el ámbito de poder, la denominación o el cargo público que ostenten.

Por ende, además de ser sinónimo de mayor democracia (Rodríguez 2016) o un instrumento democratizador, dicha figura jurídica es una herramienta de vigilancia, control y evaluación del desempeño de la función pública; un recurso que debe poseer cualquier sociedad que presuma autodeterminación, el cual le permitirá castigar las tropelías e ineficiencias que se generan en y al amparo del poder. En otras palabras, es un derecho correctivo que poseen las y los ciudadanos contra las personas mandatarias que sean traidoras o abusivas de la confianza que se les depositó.

Aunado a lo que precede, tal figura jurídica es una oportunidad para que el pueblo rectifique sus erróneas decisiones (lo cual ayudará a que se haga más consciente y maduro), un derecho colectivo que contribuye a la protección de las libertades e intereses públicos, y una potestad que también forma parte del derecho a una buena administración pública.

La regulación jurídica y aplicación de la revocación popular del mandato son deseables y necesarias, son una exigencia en los tiempos democráticos contemporáneos, porque no es sano, ni justo o ético, que la ciudadanía se vea obligada a soportar en sus puestos, durante todo el periodo que la ley señale, a individuos corruptos, ineptos o similares que estén deslegitimados o que sean nocivos. Los actos censurables en la función pública tienen que recibir castigo; las crisis por pérdidas de credibilidad deben tener soluciones pacíficas y democráticas.

Si quienes emplean no pueden remover a los malos empleados, a pesar de tener causas fundadas y, en algunos casos, hasta urgentes para hacerlo, se está ante una situación trágica, y en el campo político, ante una oligarquía tirana disfrazada de república popular.

*Constitucionalización de la revocación popular
del mandato en América Latina
y el Caribe hispano*

**La necesaria configuración constitucional
de la revocación popular del mandato**

Como es bien sabido, una constitución política o Carta Magna es la ley fundamental de cualquier Estado-nación, de la cual derivan, y en la cual se basan, sus demás ordenamientos e instituciones jurídicas. De esta forma, una constitución nacional posee supremacía en la jerarquía normativa de cualquier país democrático, por lo que sus leyes, códigos y otros cuerpos normativos siempre deberán ajustarse a los principios, los valores, las bases y las directrices que aquella contenga.

La legislación secundaria tiene como fin complementar y desarrollar la esencia constitucional, y hacer operativas las instituciones, los derechos y las libertades reconocidas por dicha esencia, sin contrariarla y mucho menos sustituirla o volverla letra muerta. Por lo tanto, las leyes, las disposiciones o los reglamentos adversos a los preceptos constitucionales, o que compliquen o anulen su aplicación, serán inconstitucionales y así tendrán que ser declarados, ya sea a petición de parte o de oficio.

En ese sentido, no plasmar la revocación popular del mandato en la ley suprema, y exclusivamente formular y expedir una legislación secundaria que la regule —sola o acompañada de otras figuras de democracia directa, como parte de una reforma o de un ordenamiento primigenio—, es un acto limitado, carente de visión, en ciertos casos demagógico y bastante expuesto a quedar inoperante por carecer de fundamentación constitucional.

Ejemplo de lo anterior es la invalidación, con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 63, 64 y 65 de 2009, de los artículos 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, los cuales contemplaban la revocación en comento, pero fueron desestimados con los argumentos de ser violatorios de la Constitución federal (porque esta no menciona ni regula dicha figura de democracia directa), y porque el objetivo principal perseguido —la remoción del cargo— se puede alcanzar mediante otros recursos que sí existen en la norma suprema nacional (tesis P./J. 9a. 28/2013).

Entonces, para que la revocación popular del mandato comience a ser viable, se requiere establecerla en la CPEUM. Esto se torna ineludible cuando se está ante tribunales constitucionales y regímenes, como los mexicanos, que corresponden a una democracia de muy baja intensidad, proclives a interpretaciones literales o rígidas del espíritu de la ley fundamental, así como a protecciones poco amplias de los derechos humanos, las cuales exigen una inclusión formal y expresa de libertades e instituciones en la Constitución federal, so pena (implícita) de ser desautorizadas o ignoradas.

Es oportuno recalcar que esa inclusión debe realizarse en la Carta Magna nacional porque, como lo demuestra la resolución de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, aprobada por la mayoría de las y los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la incorporación de esa revocación en los textos constitucionales de las entidades federativas no es garantía de su no invalidación. Es más, dicha incorporación deviene inaplicable, o está condenada a la derogación por la vía judicial, debido a la posición mayoritaria de la SCJN que se impuso, consistente en que las constituciones de los estados tienen que prescribir como única forma para dar por terminado el ejercicio de los cargos locales de elección popular, antes de la conclusión legal indicada para estos, la vinculada con la responsabilidad de los servidores públicos y no otra (tesis P./J. 10a. 21/2012).

Ahora bien, suaves vientos de cambio soplan en el desierto del tratamiento progresista, por parte del máximo tribunal constitucional mexicano, de la revocación popular del mandato. Esto es así, porque la fuente prohibitiva de dicha revocación en los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas, desde el enfoque de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011,² podría ser dejada sin efectos desde el primer asunto que nuevamente la aborde, que la someta a un renovado análisis y que sea resuelto por el actual Pleno de la SCJN (ocho de los ministros en funciones no votaron en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas).

En otras palabras, la referida tesis jurisprudencial 28/2013, así como su derivada o correlacionada, 21/2012, podrían volverse inaplicables, en virtud de que la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad que originó a la primera de ellas fue dictada el 1 de diciembre de 2009; es decir, un año y medio antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional garantista de 2011, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF 2011b) el 10 de junio de este último año.

Dicha reforma introdujo, entre otras cuestiones importantes, los principios de progresividad de los derechos humanos³ y propersona,⁴ los cuales obligan a los juzgadores a siempre buscar o preferir las opciones que proporcionen la más amplia protección de las libertades y prerrogativas

² Para saber más de esta reforma que produjo un gran cambio de paradigma en el sistema jurídico nacional, al incorporar los principios, deberes, obligaciones y figuras más avanzados en materia de derechos humanos, véase DOF (2011a).

³ “ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad” (tesis 1a. 10a. CCXCI/2016). Para conocer más al respecto, véanse, en la misma tesis de referencia, las exigencias de carácter positivo y negativo de dicho principio.

⁴ Al contrario de otros principios que también favorecen la interpretación o aplicación de la norma más benéfica, como el *in dubio pro reo* o el *in dubio pro operario*, el principio propersona deberá iluminar todo el ordenamiento jurídico, y no solo ser un ejercicio normativo concreto que se relaciona con supuestos normativos particulares, como es el caso de aquellos. El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante, lo definió como un criterio fundamental que obliga a interpretar expansivamente las normas que consagran a los derechos humanos, y restrictivamente las que los limitan o restringen (Medellín 2013).

de los individuos, así como las mejores condiciones para su materialización o ejercicio. En el presente caso, esos principios se manifestarían en resoluciones que permitieran la revocación popular del mandato en las entidades federativas, a pesar de que esta siguiera sin contemplarse en la Constitución federal.

Para una visión garantista del derecho y un ejercicio jurisdiccional libertario, no pueden ser inconstitucionales las figuras que ensanchan los derechos y el poder ciudadanos, aunque no se encuentren en la Carta Magna nacional, pero que no contrarían ni denigran sus valores esenciales.

Otros casos que sustentan lo anterior son los siguientes:

- 1) Desde la reforma en materia política a la ley fundamental nacional, publicada en el DOF del 9 de agosto de 2012,⁵ la cual trajo consigo la iniciativa ciudadana y la consulta popular, la democracia directa ya no es un tema totalmente vedado o ajeno a la constitucionalidad federal.
- 2) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) 5225/2015, avaló indirectamente la existencia de la revocación popular del mandato en las normativas de entidades federativas, ya que señaló:

La inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar [...] En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente,

⁵ Para conocer el decreto correspondiente, que también introdujo la iniciativa presidencial preferente, así como la reformulación de atribuciones y formas de sustitución del ejecutivo federal, véase DOF (2012a).

que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o *hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente* (tesis XLIX/2016).[§]

La única condición es que, al diseñar o incorporar esos mecanismos en dichas normatividades, se tienen que respetar los principios constitucionales para el ejercicio del derecho humano de votar: las características que debe poseer el sufragio (libre, secreto, universal y directo); la organización del proceso, la cual debe estar conducida por un órgano especializado que lleve a cabo sus funciones y actividades conforme a los seis principios comiciales fundamentales (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad), y un sistema de medios de impugnación previamente establecido, el cual permita combatir la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos y las resoluciones relacionados (tesis XLIX/2016).

Sin embargo, se reitera que es imprescindible y muy recomendable la inserción expresa, con bases mínimas desarrolladas, de la revocación popular del mandato en la Constitución federal. Así, se evitará depender del azar, de la presentación o no de acciones de inconstitucionalidad, y de cambiantes criterios judiciales mayoritarios. Dicha inserción también tendrá que ser autoaplicativa, es decir, no necesitar una ley para ejercerse, pero sí complementarse, lo más pronto posible, con una legislación secundaria de avanzada, de alcances generales o amplios, que estandarice los mejores elementos regulatorios existentes en la materia.

Configuración constitucional de la revocación popular del mandato en Norteamérica, Centroamérica y el Caribe

El cuadro 1 muestra nueve países cuyas cartas magnas contemplan algún tipo de revocación del mandato o de democracia directa.

[§] Énfasis añadido.

Cuadro 1. Revocación popular del mandato en las constituciones nacionales de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe^A

País	Año de promulgación o expedición de la Carta Magna	Revocación popular del mandato	Otras formas de revocación del mandato o destitución	Otras figuras de democracia directa
México.	1917	No.	Sí.	Sí.
Costa Rica.	1949	No.	Sí.	Sí.
El Salvador.	1983	No.	Sí.	Sí.
Guatemala.	1985	No.	Sí.	Sí.
Honduras.	1982	No.	Sí.	Sí.
Nicaragua.	1987	No.	Sí.	Sí.
Panamá.	1972	Sí.	Sí.	Sí.
Cuba.	1976	Sí.	Sí.	Sí.
República Dominicana.	2010	No.	Sí.	Sí.

^A Solo se incluyen países independientes cuyo idioma oficial principal es el español. De Centro y Norteamérica quedan excluidos Canadá, Estados Unidos de América y Belice, y del Caribe se excluye a Puerto Rico (país no independiente), así como a los pertenecientes al Caribe anglófono y francófono.

Fuente: Elaboración propia con base en las constituciones de los países que se mencionan en el cuadro. El listado se encuentra en el apartado "Fuentes consultadas".

Ahora bien, existen diferentes formas de incorporar la revocación popular del mandato en las constituciones nacionales: en algunos casos se hace de manera expresa; en otros, implícita. A veces se desarrollan sus principales aspectos y, solo en otras ocasiones, se enuncia someramente, por lo que se deja su regulación detallada a la legislación secundaria. En algunas cartas magnas se menciona en más de un precepto, mientras que en otras se delimita a un solo artículo; además, algunos poderes constituyentes (originarios o permanentes) deciden aplicarla a todos los cargos de los distintos niveles de gobierno o esferas públicas, y otros optan por su excepción para los titulares de los ejecutivos o para algún determinado ámbito de poder.

Como puede observarse, de los países del cuadro 1, solamente Cuba (CRC, artículo 85, 1976) y Panamá (CPRP, artículo 151, numeral 6, y párrafo

último, 1972), en alguna de las formas señaladas en el párrafo anterior, incluyen la revocación popular del mandato en sus leyes fundamentales. Esto a pesar de que, en el caso panameño, la norma suprema señala que el gobierno es democrático representativo, sin establecer que también sea participativo, y que el poder emanado del pueblo solo es ejercido por los tres órganos —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— del Estado (CPRP, artículos 1 y 2, 1972). En el caso cubano, no se hace distinción del tipo de democracia adoptada, y se determina que el poder soberano es ejercido por el pueblo directamente o por medio de los órganos del Estado (CRC, artículos 1 y 3, párrafo primero, 1976).

Del mismo cuadro también se destaca que la Constitución de México es la más antigua (1917); le siguen la de Costa Rica (1949) y, precisamente, las de Panamá (1972) y Cuba (1976). Por lo tanto, estas últimas demuestran que la longevidad de un texto constitucional no es, inexorablemente, una condición que lo condene a la no inserción de nuevos o más derechos, ni de más y mejores figuras jurídicas.

Al mismo tiempo, una constitución reciente, como la de República Dominicana (2010), no siempre es automáticamente un compendio de los avances del derecho o de libertades de última generación. Es más, en este caso no solo no se incorporó la revocación popular del mandato, sino que se prohibió su realización mediante otras figuras de democracia directa, como el referéndum o la consulta popular, las cuales no pueden activarse si el tema que se someterá a votación está relacionado con la aprobación o revocación del mandato de las autoridades electas o designadas (CD, artículo 210, inciso 1, 2010).

Configuración constitucional de la revocación popular del mandato en América del Sur

El cuadro 2 muestra 10 países de América del Sur que contemplan algún tipo de revocación del mandato o de democracia directa en sus cartas magnas.

Cuadro 2. Revocación popular del mandato en las constituciones nacionales de América del Sur^A

País	Año de promulgación o expedición de la Carta Magna	Revocación popular del mandato	Otras formas de revocación del mandato o destitución	Otras figuras de democracia directa
Argentina.	1994	No.	Sí.	Sí.
Bolivia.	2009	Sí.	Sí.	Sí.
Brasil.	1988	No.	Sí.	Sí.
Chile.	1980	No.	Sí.	Sí.
Colombia.	1991	Sí.	Sí.	Sí.
Ecuador.	2008	Sí.	Sí.	Sí.
Paraguay.	1992	No.	Sí.	Sí.
Perú.	1993	Sí.	Sí.	Sí.
Uruguay.	1967	No.	Sí.	Sí.
Venezuela.	1999	Sí.	Sí.	Sí.

^A Solo se incluyen países independientes cuyo idioma oficial principal es el español o el portugués. Por tanto, quedan excluidos Guyana, Guayana Francesa y Surinam.

Fuente: Elaboración propia con base en las constituciones de los países que se mencionan en el cuadro. El listado se encuentra en el apartado "Fuentes consultadas".

Como en el cuadro 1, en los países del cuadro 2 también existen diferentes formas o grados de incorporación de la revocación del mandato *bottom up* en las cartas magnas nacionales.

En este último cuadro, uno de los puntos que más llaman la atención es que la mitad (cinco) de los países contienen en sus normas supremas nacionales la revocación en comento: Bolivia (CPEPB, artículos 11, fracción II, numeral 1, 170, 171 y 240, 2009), Colombia (CPC, artículos 40, numeral 4, y 103, párrafo primero, 1991), Ecuador (CRE, artículos 61, numeral 6, y 105, 2008), Perú (CPP, artículo 31, 1993) y Venezuela (CRBV, artículos 70, párrafo primero, y 72, 1999).

Es pertinente señalar que, aunque esas cinco naciones introdujeron la revocación popular del mandato en su entramado jurídico mediante

una nueva constitución, producto de una asamblea o congreso constituyente, únicamente tres de ellas —Venezuela, Ecuador y Bolivia, las cuales tienen gobiernos de izquierda— incluyeron para su aplicación el cargo de presidente de la república o de jefe de Estado y de gobierno (Welp y Seldürt 2012b, 192).

Sin embargo, “Perú es por lejos el país más activo en el uso de revocatoria de mandato” (Welp y Seldürt 2012b, 190). Más de 20,000 intentos, 5,303 consultas revocatorias —en el periodo de 1993 a agosto de 2013— y 1,737 autoridades removidas lo confirman (Welp 2014, 257).

En cuanto al carácter específico —participativo y representativo, o solo este último— que cada ley fundamental de dichas naciones le atribuye a su democracia, así como a la forma de ejercer la soberanía popular, existe el siguiente escenario: Bolivia (CPEPB, artículo 7, 2009), Colombia (CPC, artículo 3, 1991) y Venezuela (CRBV, artículo 5, párrafo primero, 1999) establecen una democracia tanto directa o participativa como indirecta, representativa o delegada, otorgando preferencia a la primera de ellas; Ecuador (CRE, artículo 1, párrafo segundo, 2008) también menciona ambas, pero enuncia primero la indirecta, y Perú (CPP, artículos 43, párrafo último, y 45, párrafo primero, 1993), de manera curiosa y a pesar de sus múltiples revocatorias, únicamente contempla la representativa.

Configuración constitucional de la revocación popular del mandato en las entidades federativas de México

El cuadro 3 muestra los estados de México que contemplan algún tipo de revocación del mandato o de democracia directa en sus constituciones.

**Cuadro 3. Revocación popular del mandato
en las constituciones de las entidades federativas de México**

Revocación popular del mandato	Sí se contempla en Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Sinaloa y Zacatecas. No se incluye en Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
Otras formas de revocación del mandato o destitución	Sí se incluye en las 32 entidades federativas.
Otras figuras de democracia directa	Sí se contempla en las 32 entidades federativas.

Fuente: Elaboración propia con base en las constituciones de los estados que se mencionan en el cuadro. El listado se encuentra en el apartado "Fuentes consultadas".

En 1997, Chihuahua se volvió un estado vanguardista en el tema de la revocación popular del mandato. Hoy en día, al igual que Yucatán, su Carta Magna no incluye esa figura jurídica. Ambos casos como consecuencia de las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, así como la 8/2010 señaladas en otro apartado de este artículo. Morelos también derogó esa figura de democracia directa, esto mediante el Decreto número 758 (POTL 2016).

El 16 de junio de 2016, con la publicación del Decreto número 25833/LXI/16 en el respectivo Periódico Oficial, Jalisco se convirtió en el referente estatal en la materia, porque estableció con claridad las bases mínimas de la revocación en comento, tales como definición, porcentajes de votación, etcétera (Cpelysjal, artículo 11, párrafo cuarto, fracción VIII, 2017). La ley fundamental de dicha entidad federativa no determina que la soberanía también es ejercida por el pueblo directamente (Cpelysjal, artículo 2, párrafo segundo, 2017), pero sí establece que el gobierno es participativo y representativo (Cpelysjal, artículo 2, párrafo tercero, 2017).

Esas dos últimas características de la forma de gobierno también se contemplan en Guerrero (Cpelysguero, artículo 22, 2016), pero no en Aguascalientes (Cpelysags, artículo 8, 2016), Baja California (Cpelysbc, artículo 11, párrafo primero, 2017), Ciudad de México (Cpcdmx, artículo 1, numeral

3, 2017), Oaxaca (Cpelysoax, artículo 29, párrafo primero, 2016), Sinaloa (Cpelyssin, artículo 17, 2017) y Zacatecas (Cpelyszac, artículo 7, 2017).

De las ocho entidades federativas que hacen referencia de alguna forma a la revocación popular del mandato, las cuales han sido mencionadas en este apartado, solamente en la Ciudad de México (Cpcdmx, artículo 1, numeral 2, 2017) está decretado que el poder emanado de la soberanía se ejerce por conducto de los poderes públicos o de manera directa.

Efectivamente, en Aguascalientes (Cpelysags, artículo 17, apartado C, párrafo penúltimo, 2016), Baja California (Cpelysbc, artículos 8, fracción IV, inciso b, y 12, fracción VI, 2017), Ciudad de México (Cpcdmx, artículo 25, apartados G y H, numeral 3, 2017) y Guerrero (Cpelysguero, artículo 19, numerales 1, fracción IV, y 3, fracción IV, 2016) ya se incorpora la revocación popular del mandato, pero en Aguascalientes y Guerrero se hace de manera muy somera; en la Ciudad de México, la Constitución es novísima y se encuentra judicialmente impugnada, y en Baja California, tal revocación se podrá aplicar solamente para diputados locales, hasta el 21 de agosto de 2021 (POEBC 2015).

Riesgos de la implementación de la revocación popular del mandato

Ahora bien, como sucede con toda institución o figura jurídica, la revocatoria popular del mandato no es perfecta, no está exenta de riesgos o amenazas desde su configuración, los cuales pueden agravarse durante su implementación. Por ello, es importante estudiar con detenimiento el contexto en el que se pretende insertar y analizar con objetividad los resultados concretos que ha producido en otras latitudes.

Nunca será recomendable aplicar un concepto o mecanismo legal que provenga de otro país o sistema jurídico, sin antes haberlo investigado y debatido lo suficiente, así como adaptado a las realidades propias. Sin importar la efectividad que haya demostrado en determinados ámbitos, un mecanismo o concepto copiado de manera burda, en cuyo diseño no se

tengan en cuenta los antecedentes, la idiosincrasia y las dinámicas de la sociedad en la que se desea emplear, está condenado al fracaso, a generar arbitrariedades o a ser desvirtuado.

Entonces, en otras naciones del orbe ya se han discutido con seriedad, o ya se han podido apreciar, los aspectos negativos y los argumentos en contra de la revocación en cuestión, siendo los principales los que a continuación se señalan.

Zimmerman (citado en García 2005, 34-5) indica que existen métodos más eficaces para destituir a las y los servidores públicos, y que aquellos no están sujetos a plazos o *deadlines* (fechas límites estrictas) como en el caso de la revocatoria popular. Además, en esos métodos intervienen profesionales del derecho y de la política, los cuales se sujetan a los requisitos y garantías del debido proceso. En específico, se está hablando de las remociones congresuales, los juicios políticos, las declaraciones de procedencia y los procedimientos administrativos sancionadores.

La periodicidad ideal para que un servidor público sea evaluado es la correspondiente a su cargo, transcurrida en su totalidad, es decir, en cada nueva elección (García 2005, 35). Esto para que la o el funcionario no se vea presionado con una potencial remoción, la cual, muchas veces, puede ser impulsada únicamente por intereses mezquinos de los rivales políticos, o por ánimos volátiles, caprichosos de un segmento de la población.

Por lo general, las consultas revocatorias dividen bastante a la sociedad, tensan las relaciones entre quienes desean que el servidor público continúe en su puesto y quienes se oponen a ello. Las campañas de esas consultas se caracterizan por estar llenas de apasionamientos, acusaciones y afirmaciones ligeras, dejando a un lado datos duros y posiciones más racionales. Las y los votantes, en su gran mayoría, se atrincheran en su respectivo bando (Cronin citado en García 2005, 35).

En distintas ocasiones, el proceso de consulta revocatoria se equivoca de destinatario o de efecto deseado (García 2005, 35-6).

En lo que respecta al primer supuesto del párrafo anterior, resulta que la decisión, acción u omisión de un servidor público puede causar malestar que es pagado por otro funcionario. Por ejemplo, un secretario de Hacienda y Crédito Público puede decidir recortar drásticamente los recursos para una determinada entidad federativa, en la cual la o el titular del Ejecutivo estatal tiene un buen desempeño, y desea conservar su presupuesto, pero no lo consigue, por lo que se verá obligado a modificarlo, eliminando o disminuyendo proyectos y políticas públicas, debido al mencionado recorte. Esta nueva realidad, muy probablemente, causará irritación o sospechas de corrupción en gran parte de la población gobernada, que son las condiciones idóneas para activar una petición de revocación del mandato.

Con referencia al segundo supuesto, referente al efecto equivocado, Alan García (2005, 35) menciona oportunamente que hay casos en los que los servidores públicos sí merecen ser destituidos, pero la falta de pericia o de recursos de quienes desean removerlos conduce a que permanezcan en sus puestos porque no se alcanza la votación mínima. Esto hace creer a un importante segmento poblacional que se refrendó la confianza al funcionario cuestionado, y este se vuelve más arrogante, déspota o negligente en su actuar, pues sabe que ya no será revocado.

La revocatoria analizada puede ser utilizada por poderes fácticos, grupos minoritarios que poseen mucho poder, para chantajear y manipular a los servidores públicos, ya que estos pueden recibir la amenaza de que, si no ceden a las pretensiones particulares, aquellos usarán todo su dinero e influencias para conseguir las firmas y los votos necesarios para su remoción (Zimmerman citado en García 2005, 36).

Igualmente, la figura de democracia directa en turno es un incentivo para la inactividad y falta de creatividad en la función pública, porque las personas que la integran, por temor a ser depuestas casi por cualquier razón o antojo de una colectividad, preferirán no hacer mucho, ni arriesgarse en demasía, y optarán por tener un perfil bajo, realizar el mínimo de actos o tomar el menor número posible de decisiones, con el objeto de no causar polémicas ni movimientos de protesta (García 2005, 36).

Las consultas revocatorias llegan a representar un enorme gasto para los presupuestos públicos, los cuales frecuentemente son limitados. Pero si sus resultados ordenan la destitución, son todavía más costosas, porque entonces se vuelve imperativo o necesario llevar a cabo la elección de la o del sustituto (Zimmerman citado en García 2005, 37). Una serie de muy frecuentes procesos de elección y destitución de representantes y gobernantes va en contra de la austeridad, eficiencia y estabilidad del servicio público, y causa un gran hartazgo en la ciudadanía.

Experiencias como las de Colombia y Perú indican que la consulta revocatoria deviene en una especie de desperdicio normativo o de creación normativa, pues su materialización termina alejándose de sus propósitos originales, o una institución con límites reducidos, circunscrita a un ámbito local en el que es fácilmente manipulable.

Así se tiene que, en el caso colombiano, a pesar de que se exige un porcentaje alto de firmas para activar la revocatoria, esto se ha conseguido muchas veces, pero no sucede igual con la validez y exigibilidad de resultados, las cuales no se logran debido a una muy baja participación del electorado. Esta abstención es incentivada y aprovechada por el servidor público cuestionado, sobre todo si es una autoridad local, porque en dicho país sudamericano las convocatorias comiciales no están centralizadas ni gestionadas por una autoridad electoral nacional, sino por los municipios, lo cual facilita y aumenta las posibilidades de coerción (Welp y Seldürt 2012b, 190).

En cuanto a Perú, una situación común es la unión de perdedores de elecciones, quienes usan la revocatoria para desplazar de sus cargos a los ganadores, sin que en verdad les importe la evaluación objetiva del desempeño del funcionario cuestionado ni la calidad o el mejoramiento de la democracia. Además, la mayor parte de las revocatorias ocurridas en ese país, alrededor de 95%, han tenido lugar en municipios pequeños, de no más de 5,000 habitantes (Welp y Seldürt 2012b, 191).

La revocatoria popular del mandato cuya causa de activación es el descontento popular ha sido, en diferentes casos verificables, un catalizador de inestabilidad política o ingobernabilidad, porque conduce a periodos prolongados sin una autoridad fija, legitimada y enfocada en su trabajo. Aunado a esto, no es una herramienta que garantice de manera inobjetable el combate efectivo contra la corrupción, pues no se puede afirmar con plena seguridad que la o el sustituto de la persona revocada sí se ajustará al marco normativo, así como a los deseos y las expectativas de toda la población (Welp y Seldürt 2014a, 126).

Elementos básicos de la revocación popular del mandato

Los elementos o aspectos básicos de la revocación en turno son ocho, los cuales, si son soslayados o deficientemente abordados, pueden variar de contenido o, aún peor, tergiversar sus nobles propósitos. Estos elementos son:

- 1) ¿Quiénes pueden solicitarla?
- 2) ¿Cuándo se puede solicitar?
- 3) Causas para pedirla.
- 4) Cargos que pueden someterse a ella.
- 5) Número de firmas necesarias para activarla.
- 6) Porcentaje mínimo de participación para considerarla válida.
- 7) Porcentaje de votación requerido para su aprobación y, en consecuencia, para la destitución del cargo.
- 8) Forma de sustituir al individuo revocado.

En cuanto al primer punto, en el actual panorama constitucional nacional de América Latina y el Caribe hispano, en algunos países (Bolivia, Ecuador, Panamá y Venezuela) la ciudadanía de determinada demarcación electoral está legitimada para pedir la revocación en comento; en otros (Cuba,

Colombia y Perú) no se señala expresamente o con claridad, y en uno (Panamá) los partidos políticos son los que están legitimados, respecto a los diputados nacionales que postularon, tanto propietarios como suplentes.

En relación con el momento de la solicitud —a partir de este elemento, lo expresado también se basará en la respectiva legislación secundaria—, el pedimento puede hacerse en cualquier momento (Cuba), después del primer año y antes del último del mandato (Colombia, Ecuador y Perú) y a la mitad del periodo de mandato y no en el último año (Bolivia y Venezuela) (Welp 2014, 262-3).

Las causales de solicitud de revocatoria van desde —la principal— la insatisfacción o el descontento ciudadano (Bolivia, Cuba, Colombia, Perú y Venezuela), hasta las de incumplimiento de diversas obligaciones legales o funciones (Ecuador), la violación de distintos ordenamientos jurídicos (Ecuador) o el no respeto al llamado voto programático; es decir, no llevar a cabo lo planteado o prometido en el plan de gobierno o legislativo presentado en la campaña electoral (Bolivia, Colombia y Ecuador) (Welp 2014, 262-3).

Los cargos públicos de elección popular que pueden ser objeto de la revocatoria del mandato *bottom up* son los de delegados votados directamente (Cuba), regidores (Perú), alcaldes (Colombia y Perú), gobernadores (Colombia y Perú) o todos (Bolivia, Ecuador y Venezuela) (Welp 2014, 262-3).

Con relación al número de firmas válidas que se deben recolectar para forzar la consulta revocatoria y los tiempos para hacerlo, se han determinado distintas cantidades: de 15 a 30% —según el tamaño de la demarcación— de los votantes del padrón de la correspondiente circunscripción electoral, en 90 días (Bolivia); de 20 a 25%, sin que se indique en cuánto tiempo (Cuba); de 10 a 25% —de acuerdo con el tamaño de la demarcación—, entre 60 y 180 días (Ecuador); 25%, sin límite de tiempo (Perú); 20%, en 3 días (Venezuela), y 40% del total de los sufragios que otorgaron el mandato, en 180 días (Colombia) (Welp 2014, 262-3).

En lo que se refiere al porcentaje mínimo de participación para considerar válida la celebración de la revocatoria, este no se ha establecido

(Cuba y Ecuador), se ha señalado que debe ser de 25% (Venezuela), de 50% más uno (Bolivia y Perú) o de 55%, pero del total de sufragios que otorgaron el mandato (Colombia) (Welp 2014, 262-3).

Los tipos de votación estipulados para considerar aprobada la revocatoria y, en consecuencia, como vinculatorios sus resultados, van desde la mayoría simple y el mayor número de sufragios de aquellos con los cuales se eligió al servidor público (Bolivia y Venezuela) y, desde la mitad más uno de los votos válidos de la consulta revocatoria (Perú), hasta la mayoría absoluta de los sufragios válidos emitidos, o de los electores que participaron en la revocatoria, si el cargo a revocar es la presidencia de la república (Ecuador) y hasta la mayoría absoluta, si la causal de activación fue el incumplimiento del programa, o 60% del electorado, si la causal fue la insatisfacción (Colombia). En el caso de Cuba, no se señala nada al respecto (Welp 2014, 262-3).

Cuando la o el funcionario sometido a consulta revocatoria es removido, la vacante del cargo es cubierta en alguna de las siguientes formas: se elige a un nuevo delegado (Cuba), se convoca a nuevas elecciones (Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela) o la asumen los respectivos suplentes (Ecuador, Perú y Venezuela) (Welp 2014, 262-3).

En el caso de Panamá, se puede pedir la consulta revocatoria después del primer año y antes del último del mandato, si está motivada por descontento popular; aplican las causales de insatisfacción, violación a ordenamientos jurídicos y no respeto al voto programático. Los cargos que se someten a consulta revocatoria son diputados a la Asamblea Nacional, representantes de corregimientos o integrantes de consejos municipales, y alcaldes de distrito; el porcentaje de firmas que se requiere para activarla es 30% del padrón electoral utilizado en los comicios que otorgaron el mandato (no se indica el tiempo para recolectarlas). Se requiere 50% de participación para considerar válida la consulta revocatoria; se necesita la mayoría simple de los votos válidos para que los resultados sean obligatorios y, por ende, exigible la remoción y, para cubrir las vacantes que se producen, se

deduce que las asumen los suplentes o que se convoca a nuevas elecciones, según sea el caso (CEP, artículos 364, 365, párrafo primero, numerales 2 y 3, y párrafo último, 366, 368, 369, numerales 3.1, literal c, y 3.2, y párrafo último, 371, 373 y 376-A, 1983).

Ahora bien, es oportuno plasmar otras reflexiones, así como otros hechos, íntimamente relacionados con los denominados elementos básicos de la revocación popular del mandato.

Por ejemplo, también hay “legislaciones en las que la revocación mediante elección directa alcanza a funcionarios nombrados mediante designación, esto es, funcionarios que no fueron electos popularmente” (García 2005, 28). Ese sería el caso de las y los secretarios de Estado, o de otros miembros de alto rango de los gabinetes federal, estatales y municipales.

Lo anterior, en cuanto al aspecto democrático o de poder popular, es más que bienvenido. El problema radica en cuestiones como cuáles serían las cantidades base o de referencia para la votación revocatoria, la recolección de firmas, la participación, etcétera, pues los cargos de ese grupo de servidores públicos no son fruto directo de las urnas.

Por otra parte, para abundar en relación con las formas de sustitución del individuo revocado, además de las opciones de llamar al suplente señalado por la ley (procedimiento ordinario) o de convocar a nuevas elecciones que se celebrarán en fecha distinta a la de la consulta revocatoria, existen otros dos escenarios: que la persona que sustituirá sea designada o elegida por determinado órgano del Estado, o que las elecciones de los suplentes se lleven a cabo el mismo día de la votación revocatoria, ya sea mediante la misma boleta, o bien en un documento electoral aparte (García 2005, 30).

Con el objeto de evitar confusiones en el electorado, mayores dispendios presupuestales y posibles disturbios que se generen entre los potenciales sustitutos, las cuales pueden provenir hasta de integrantes del mismo grupo que el del revocado, es más conveniente que entren en funciones las y los suplentes, es decir, las y los compañeros de fórmula.

Respecto a la presidencia de la república y a las gubernaturas, sí se tendría que convocar a nuevas elecciones, en una fecha distinta de la establecida para la revocatoria.

En Suiza existe una particularidad relacionada con los cargos que pueden someterse a revocatoria: en seis cantones (municipios) se puede pedir en contra de todo un gobierno o cuerpo u órgano colegiado, pero no contra una autoridad o un funcionario individual, aunque casi nunca se ha activado (Seldürt citado en Welp y Seldürt 2014a, 112). No es recomendable adoptar esto en México ni en el continente americano porque cada persona, más si tiene responsabilidades públicas o de Estado, debe responder por sus actos y omisiones; es decir, las evaluaciones de desempeño deben ser individualizadas.

Propuestas

Además de la requerida configuración constitucional —en el ámbito nacional— de la revocación en comento, la cual ya fue tratada en el presente trabajo y en este apartado será desarrollada un poco más, se sugiere que, para su mejor aplicación, se acompañe de las medidas o acciones que se enuncian a continuación.

El Congreso de la Unión expedirá una ley general de mecanismos de democracia directa (Welp y Seldürt 2012b, 183) y, en consecuencia, la correspondiente ley federal.

Se impartirán cursos de civismo o de derecho constitucional básico, desde la educación primaria, así como durante el Servicio Militar Nacional, tanto en español como en lenguas indígenas. Dichos cursos deberán enfocarse en la enseñanza de los derechos humanos fundamentales y de las figuras de democracia directa.

El Instituto Nacional Electoral (INE), los organismos públicos locales electorales (OPLE) y los tribunales electorales, tanto federal como locales, difundirán lo relativo a la revocación popular del mandato y demás herramientas de democracia participativa. Asimismo, los órganos competentes

de estas instituciones deberán orientar y auxiliar a la ciudadanía en la activación de esas herramientas.

Con el fin de que también sean coadyuvantes y gestoras en los procesos de democracia directa, se crearán defensorías del pueblo o, en su caso, se reestructurarán las actuales comisiones de derechos humanos.

Igualmente, habrá una regulación adecuada de los tiempos de campaña y propaganda relacionados con la consulta revocatoria. Deberán recibir trato equitativo tanto quienes estén a favor de la revocación como quienes estén en contra. En la medida de lo posible, se entregará a las y los habitantes de las respectivas demarcaciones un conjunto de documentos o materiales imparciales y objetivos, los cuales serán un resumen de la gestión del funcionario cuyo mandato desee revocarse.

Se estipulará que los resultados válidos y definitivos de una consulta revocatoria no podrán ser impugnados ni anulados mediante un JDC o un juicio de amparo.

Por último, se prohibirá de manera expresa que el servidor público posea legitimación para solicitar la consulta revocatoria de su propio cargo. Aunado a lo anterior, en el supuesto de que obtenga mayoría la remoción, esta no producirá derecho a exigir o cobrar alguna clase de indemnización o liquidación (Cpelysjal, artículo 11, párrafo cuarto, fracción VIII, párrafo último, 2017). Estas dos cuestiones también tienen como objetivo evitar que se pervierta la figura de la revocación popular del mandato, pues permitir lo contrario conduciría a que el funcionario administre convenencieramente los tiempos de su potencial remoción, lo cual le arrebataría la iniciativa a la ciudadanía, y que, además, resulte premiado o recompensado económicamente con motivo de su destitución.

Ahora bien, una iniciativa formal para incluir la revocación popular del mandato en la Constitución federal deberá tener un encabezado o título, un proemio, una exposición de motivos (la cual, en su totalidad o en su mayor parte, estaría conformada por lo plasmado en esta disertación) y un proyecto de decreto.

Ese proyecto de decreto incluiría adiciones, reformas, etcétera, a una serie de artículos de la mencionada Constitución. Esas modificaciones son:

- 1) Determinar que el pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, así como de remover a sus gobernantes o representantes.
- 2) Establecer que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática, tanto participativa como representativa, laica y federal. Para el caso de los estados y de la Ciudad de México, fijar que todos adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, participativo y representativo, laico y popular.
- 3) Estipular que el pueblo ejerce su soberanía *directamente* o por medio de los Poderes de la Unión, de los estados y de la Ciudad de México, y que los términos establecidos en las constituciones de las entidades federativas, efectivamente, no deberán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, pero sí podrán ampliarlas.
- 4) Dotar de atribuciones en materia de revocatoria popular del mandato al INE, a los OPLE, al TEPJF, a los tribunales electorales locales y a las comisiones de derechos humanos.
- 5) Disponer que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán la facultad para expedir leyes que desarrollen los principios, las bases y los procedimientos relacionados con iniciativas ciudadanas, consultas populares y revocatorias de mandato.
- 6) Plasmar otra causal que impida obtener la candidatura o la investidura como legislador federal, la cual deberá redactarse en los siguientes términos: las y los diputados o senadores a quienes se les hubiere revocado el mandato mediante una votación no podrán ser electos para esos cargos, ni como propietarios ni como suplentes, dentro de seis años posteriores a la conclusión de la legislatura de la que formaban parte cuando fueron destituidos.

- 7) Eliminar las porciones normativas que limitan excesivamente la posibilidad de remociones y acusaciones en contra de quien ocupe la presidencia de la república. Además, indicar de manera expresa que este cargo también podrá ser sujeto a juicio político y declaración de procedencia penal.
- 8) Ordenar que las sanciones de destitución e inhabilitación podrán imponerse mediante el juicio político, la remoción congresual o la revocatoria popular del mandato. En este último caso, no habría obligación estricta de probar judicialmente las causales o los argumentos invocados al solicitarla.
- 9) Incorporar expresamente la revocación popular del mandato en su doble carácter, es decir, como derecho ciudadano y como obligación cívica.
- 10) Establecer la definición de la figura de democracia directa en comento y sus causales (siendo prioritaria la del descontento popular); que es independiente, pero no excluyente, de investigaciones, juicios y sanciones de naturaleza penal, civil, administrativa o político-jurisdiccional a los que puede ser sujeto el funcionario sometido a la revocatoria, y que esta última solo puede ser solicitada por la ciudadanía del territorio respectivo, únicamente una vez durante el periodo del mandato que se desea terminar de manera anticipada, ya sea a la mitad (cuando este sea por tres años, por ejemplo, las y los diputados federales, tanto uninominales como plurinominales) o transcurrido un tercio del tiempo (cuando se trate de cargos de seis años, como en el caso de las y los senadores —de mayoría, de primera minoría y de representación proporcional— y del presidente de la república).

Eso último porque no se considera justo que todos los cargos puedan ser sometidos a revocatoria únicamente a la mitad de su duración, ya que ello significaría que algunos servidores públicos, las y los de seis años, estarían tres años sin preocuparse por una posible remoción, periodo que es igual a la totalidad del tiempo señalado para

otros funcionarios, quienes enfrentarían consultas revocatorias apenas un año y medio después de haber entrado en funciones.

- 11) Regular que la solicitud de revocatoria se acompañará, obligatoriamente, de una cantidad de firmas validadas equivalente a 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la demarcación correspondiente, pero no la vigente al momento de la petición, sino la utilizada en los comicios que otorgaron el mandato, siempre y cuando los cargos sometidos a consulta sean de mayoría relativa o de primera minoría.

Si se determina que el porcentaje de firmas debe ser el del padrón electoral (el cual es más grande que la lista nominal) vigente al momento de la solicitud de activación de la revocación, se daría la primera ventaja criticable a los individuos impugnados porque la demografía electoral siempre se incrementa, lo cual implica que las personas inconformes tendrían que juntar una cantidad de firmas (y más adelante, de sufragios) mayor a los votos que otorgaron el mandato o puesto para lograr sus objetivos de remoción.

Para los puestos de representación proporcional también será 10% de la lista nominal de electores utilizada en los comicios que dieron el mandato, pero la demarcación de referencia será el distrito electoral o la entidad federativa donde hubiere competido el funcionario sometido a la revocatoria; o el distrito electoral con mayor votación de la entidad federativa que esté representando, en la circunscripción regional correspondiente (diputaciones), o la entidad federativa de origen o residencia a la cual también esté representando (senadurías). Si esto no se determina así, se produciría una injusticia o un trato inequitativo, porque sería más difícil remover a las y los diputados y senadores de representación proporcional que a las y los de mayoría relativa o de primera minoría, en virtud de que las demarcaciones de los primeros (circunscripciones y todo el territorio nacional) son más grandes que las de los segundos (distritos y entidades federativas).

- 12) Disponer que el tiempo máximo para la recolección de firmas será de 60 días naturales; para que la autoridad correspondiente las verifique, de 30 días naturales; para que se expida la convocatoria a consulta revocatoria, una vez alcanzado el número de firmas requerido, de 15 días naturales, y para que se celebre dicha consulta, de 45 días naturales posteriores a esa convocatoria. Además, instruir que todas las consultas revocatorias se efectuarán en una misma fecha o al mismo tiempo que las votaciones de otras figuras de democracia directa.
- 13) Decretar que la consulta revocatoria será válida siempre y cuando participe un porcentaje del electorado equivalente, mínimo, a 25% de la lista nominal de electores utilizada en los comicios que dieron el mandato; que los resultados de la consulta harán exigible la destitución inmediata si la opción más votada es positiva (sí), con una cantidad de sufragios alcanzados que represente un porcentaje idéntico o superior al que le proporcionó el mandato al servidor público, y que el funcionario removido será relevado sin demora por su respectivo suplente, excepto en el caso de la presidencia de la república, porque en este último supuesto será obligatorio convocar a nuevas elecciones, las cuales se verificarán 60 días naturales después de ocurrida la revocación del mandato.

Cabe mencionar que permitir servidores públicos emanados de comicios con porcentajes de abstencionismo de 60 a 70%, con triunfos que apenas rondan 30% de los sufragios válidos, mientras que se exigen mayorías calificadas o la mitad más uno para destituir las, es un fomento a la mediocridad.

También es pertinente señalar que las anteriores son las propuestas de quien esto suscribe, así como las catalogadas como las mejores aportaciones o regulaciones del derecho comparado.

Conclusiones

La definición más integral de democracia señala que es un sistema de vida, cuyo objetivo primordial es el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Esto implica, entre otras cuestiones, que los estados democráticos deben dotar a sus ciudadanías de un mayor número de herramientas eficaces de participación y expresión, como es el caso de las figuras de democracia directa.

Entre esas figuras destaca la revocación popular del mandato, por ser un mecanismo justo de castigo social a la deficiente función pública, el cual permite remover mediante el sufragio a las y los servidores públicos que hayan perdido legitimidad, ya sea por ineficiencia o por actos condenables.

Se acreditó la importancia y necesidad de constitucionalizar —en el ámbito nacional— la revocación popular del mandato, pues se expusieron casos que demuestran que es insuficiente insertarla solo en las constituciones locales o en las legislaciones secundarias, ya que esto la anula en sede judicial.

Además, se plasmó que en todas las cartas magnas de los países de América Latina y del Caribe hispano, al igual que en todas las de las entidades federativas de México, se han incorporado, prácticamente sin reticencias, otras figuras de democracia directa (que no ponen en peligro los puestos de representación popular), así como otros mecanismos mediante los cuales se puede destituir a los servidores públicos (instrumentos que, por desgracia, quedan supeditados a negociaciones, forcejeos y juegos políticos).

Algunos ejemplos de dichas figuras de democracia directa son las consultas populares, iniciativas y audiencias ciudadanas, contralorías sociales, etcétera; mientras que de los mecanismos son las remociones congresuales, las declaraciones de procedencia y los juicios políticos.

En la actualidad, solamente 7 países de los 19 que conforman América Latina y el Caribe hispano, así como 8 de las 32 entidades federativas de México, incluyen la revocatoria popular del mandato en sus constituciones.

Entre esos países sobresalen Bolivia, Ecuador y Venezuela, por incorporar entre los cargos revocables mediante votación el del presidente o presidenta de la república. En el plano nacional, Jalisco es el modelo que destaca, ya que norma los elementos más importantes de la revocatoria popular, mediante reglas o requisitos que no la hacen inviable.

Por supuesto, la implementación de la revocatoria popular del mandato no carece de riesgos. La teoría, así como las experimentaciones en otros países (por ejemplo, los sudamericanos), dan cuenta de ello.

Los principales argumentos en contra y peligros relacionados con dicha herramienta de democracia directa son: divide o polariza mucho a la sociedad; está sujeta a plazos estrictos que, si no se acatan, la vuelven impropcedente; no respeta las garantías del debido proceso o de una adecuada defensa legal; genera inestabilidad en el cargo, así como en el actuar y los proyectos de una administración o gestión; conduce a la falta de creatividad o arrojo en la función pública, pues produce temor y preocupación de que una potencial remoción pueda ser activada casi por cualquier razón o pretexto; se puede equivocar de destinatario o efecto deseado; es susceptible de ser utilizada como instrumento de presión y chantaje por parte de los poderes fácticos; es costosa, distrae considerables recursos materiales, económicos y humanos, y no es tan efectiva o de alcances amplios como algunos creen.

Al momento de regular la figura en cuestión, los aspectos fundamentales que se tienen que abordar, debatir y determinar son: las personas legitimadas para solicitarla; los plazos y las causas para pedirla; los cargos que pueden ser sometidos a ella; la cantidad de firmas necesarias para activarla; los porcentajes mínimos de participación y de votación para considerarla válida y con resultados exigibles, respectivamente, y la forma de sustituir al funcionario revocado.

Por otro lado, la incorporación de la revocación en comento en las constituciones nacionales y, en consecuencia, en las legislaciones secundarias, es una tarea ardua que debe ser adecuadamente procesada y

resuelta. Contribuir a ello fue uno de los fines y aportes principales de esta exposición. Por ello, se introdujeron sendos apartados de derecho comparado y de propuestas propias, los cuales aspiran a constituirse en referentes o guías en la materia.

En consecuencia, se recomendó establecer en la Constitución federal, de manera explícita, la existencia de la revocación popular del mandato, tanto en su carácter de derecho como de obligación cívica; sus bases, principios o contenidos mínimos, y que la democracia mexicana es participativa y representativa, por lo que el poder será ejercido directa e indirectamente por el pueblo.

Para complementar o reforzar lo anterior, se aconsejó la creación de una ley general de mecanismos de democracia directa; que estos mecanismos sean enseñados profusamente en distintas modalidades educativas; que lo relacionado con ellos sea objeto de campañas de difusión o informativas de gran calidad, y que tengan atribuciones en la materia el INE, los OPLE y los tribunales electorales (federal y locales), así como las comisiones de derechos humanos o instituciones similares.

Respecto a la configuración constitucional, se sugirió decretar que el descontento popular será la causa principal para pedir la revocación estudiada; que esta será independiente de investigaciones y sanciones de distinto tipo (penal y civil, entre otras); que podrá activarse cuando haya transcurrido la mitad del mandato del cargo impugnado (cuando sea de tres años) o una tercera parte (cuando dure seis años); que cada solicitud deberá ir acompañada de firmas válidas equivalentes a 10% de la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación utilizada en los comicios que dieron el mandato; que se contarán en días naturales los plazos para recolectar las firmas, verificarlas, emitir la convocatoria y celebrar la consulta revocatoria (60, 30, 15 y 45, respectivamente), y que los resultados de dicha consulta serán válidos si participa, mínimo, el equivalente a 25% de la correspondiente lista nominal de electores usada para otorgar el mandato y, al mismo tiempo, si la opción positiva (sí) obtiene un porcentaje de votos idéntico o superior al que produjo el derecho a ocupar el cargo.

Si bien es cierto que la revocación en cuestión no es una figura perfecta, también lo es que no ha producido los grandes escenarios caóticos que auguraban sus detractores. Habrá que evaluar su aplicación con imparcialidad y sumo cuidado.

Quienes abogan por dicha figura jurídica no quieren terminar con las y los representantes populares; desean presionarlos para volverlos mejores, más eficientes y menos proclives a la corrupción. Quienes defienden esa revocación no ansían eliminar la democracia representativa, sino complementarla, hacerla más fuerte y amplia, hacerla *más democracia*.

Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas. Actores: diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y procurador general de la república. Autoridades responsables: Congreso y gobernador del estado de Chihuahua. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5129769&fecha=29/01/2010 (consultada el 23 de marzo de 2017).

— 8/2010. Actor: procurador general de la república. Autoridades responsables: Congreso y gobernador del estado de Yucatán. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273178&fecha=16/10/2012 (consultada el 23 de marzo de 2017).

— 53/2015 y acumuladas. Actores: Unidad Popular, Partido Político Local; Morena y Acción Nacional, partidos políticos nacionales, y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Autoridades responsables: Congreso y gobernador del estado de Oaxaca. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417722&fecha=27/11/2015 (consultada el 30 de marzo de 2017).

Arques, Facundo. 2014. Argentina: una herramienta de los gobernantes en manos de los gobernados. En Welp y Seldürt 2014b, 159-86.

- Baltazar, Elia. 2016. "Revocación de mandato, imposible en México". *El Siglo de Torreón*, 4 de septiembre, sección Nacional. [Disponible en <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1259480.revocacion-de-mandato-imposible-en-mexico.html> (consultada el 18 de marzo de 2017)].
- CD. Constitución Dominicana. 2010. República Dominicana: Cámara de Diputados del Congreso Nacional.
- CEP. Código Electoral de Panamá. 1983. Panamá: Tribunal Electoral.
- CNA. Constitución de la Nación Argentina. 1994. Argentina: Congreso de la Nación.
- CPC. Constitución Política de Colombia. 1991. Colombia: Corte Constitucional.
- Cpcdmx. Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. [Expedida en 2017]. México: Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- CPCR. Constitución Política de Costa Rica. 1949. Costa Rica: Procuraduría General de la República.
- Cpelysags. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. 2016. [Expedida en 1917]. México: Congreso del Estado de Aguascalientes.
- Cpelysbc. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. 2017. [Expedida en 1953]. México: Congreso del Estado de Baja California.
- Cpelysbc. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. 2017. [Expedida en 1975]. México: Congreso del Estado de Baja California Sur.
- Cpelyscam. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche. 2017. [Expedida en 1917]. México: Poder Legislativo del Estado de Campeche.
- Cpelyschiap. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. 2011. [Expedida en 2016]. México: Congreso del Estado de Chiapas.
- Cpelyschih. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. 2017. [Expedida en 1950]. México: Congreso del Estado de Chihuahua.

- Cpelyscoah. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila. 2016. [Expedida en 1918]. México: Congreso del Estado de Coahuila.
- Cpelyscol. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. 2016. [Expedida en 1917]. México: Congreso del Estado de Colima.
- Cpelysdur. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. 2017. [Expedida en 2013]. México: Congreso del Estado de Durango.
- Cpelysguato. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 2017. [Expedida en 1984]. México: Congreso del Estado de Guanajuato.
- Cpelysguero. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. 2016. [Expedida en 1917]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Cpelyshgo. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. 2016. [Expedida en 1920]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- Cpelysjal. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco. 2017. [Expedida en 1994]. México: Congreso del Estado de Jalisco.
- Cpelysmex. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 2017. [Expedida en 1995]. México: Poder Legislativo del Estado de México.
- Cpelysmich. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán. 2016. [Expedida en 1918]. México: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Cpelysmor. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. 2017. [Expedida en 1930]. México: Congreso del Estado de Morelos.
- Cpelysnay. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. 2017. [Expedida en 1918]. México: Poder Legislativo de Nayarit.
- Cpelysnl. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 2017. [Expedida en 1917]. México: Congreso del Estado de Nuevo León.

- Cpelysoax. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2016. [Expedida en 1922]. México: Congreso del Estado de Oaxaca.
- Cpelyspue. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. 2017. [Expedida en 1982]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Cpelysqero. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. 2016. [Expedida en 2008]. México: Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- Cpelysqroo. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 2016. [Expedida en 1975]. México: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Cpelyssalp. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. 2016. [Expedida en 1996]. México: Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- Cpelyssin. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. 2017. [Expedida en 1922]. México: Congreso del Estado de Sinaloa.
- Cpelysson. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. 2017. [Expedida en 1917]. México: Congreso del Estado de Sonora.
- Cpelystab. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. 2016. [Expedida en 1919]. México: Congreso del Estado de Tabasco.
- Cpelystam. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. 2017. [Expedida en 1921]. México: Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Cpelystlax. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 2016. [Expedida en 1918]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- Cpelysver. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. 2016. [Expedida en 2000]. México: Congreso del Estado de Veracruz.
- Cpelysyuc. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. 2016. [Expedida en 1938]. México: Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

- Cpelyszac. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. 2017. [Expedida en 1998]. México: Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- CPEPB. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009. Bolivia: Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. [Expedida en 1917]. México: Cámara de Diputados.
- CPH. Constitución Política de Honduras. 1982. Honduras: Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- CPP. Constitución Política del Perú. 1993. Perú: Congreso de la República.
- CPRC. Constitución Política de la República de Chile. 1980. Chile: Cámara de Diputados del Congreso Nacional.
- CPRG. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Guatemala: Congreso de la República.
- CPRN. Constitución Política de la República de Nicaragua. 1987. Nicaragua: Asamblea Nacional.
- CPRP. Constitución Política de la República de Panamá. 1972. Panamá: Asamblea Nacional.
- CRBV. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. Venezuela: Consejo Nacional Electoral.
- CRC. Constitución de la República de Cuba. 1976. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular.
- CRE. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Ecuador: Asamblea Nacional.
- CRES. Constitución de la República de El Salvador. 1983. El Salvador: Asamblea Legislativa.
- CRFB. Constitución de la República Federativa del Brasil. 1988. Brasil: Cámara de los Diputados del Congreso Nacional.
- CROU. Constitución de la República Oriental del Uruguay. 1967. Uruguay: Parlamento.

- CRP. Constitución de la República de Paraguay. 1992. Paraguay: Honorable Cámara de Diputados del Congreso Nacional.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2011a. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (consultada el 24 de marzo de 2017)].
- . 2011b. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=237901&pagina=1&seccion=1 (consultada el 28 de marzo de 2017)].
- . 2012a. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. 9 de agosto. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012 (consultada el 24 de marzo de 2017)].
- . 2012b. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. 9 de agosto. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=247748&pagina=1&seccion=1 (consultada el 28 de marzo de 2017)].
- García Campos, Alan. 2005. “La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico”. *Quid Juris* 1 (agosto): 25-40.
- IFE. Instituto Federal Electoral. 2011. *Elecciones presidenciales y legislativas en 18 países de América Latina*. México: IFE.
- Medellín Urquiaga, Ximena. 2013. *Principio pro persona*. Ciudad de México: CDHDF/SCJN/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf (consultada el 23 de marzo de 2017).

- POEBC. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 2015. Decreto número 289 mediante el cual se reforman los Artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un Segundo Párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión “TÍTULO QUINTO” en el Capítulo III de dicho Título y se adiciona al mismo Capítulo IV denominado del Ministerio Público. 12 de junio. [Disponible en <http://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/mostrarDocto.jsp?nombreArchivo=Periodico-28-CXXII-2015612-SECCI%C3%93N%20II.pdf&sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2015/Junio> (consultada el 11 de abril de 2017)].
- POEEJ. Periódico Oficial El Estado de Jalisco. 2016. Decreto número 25833/LXI/16 mediante el cual se modifican los artículos 2, 4, 6, 9, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78, 84 y el nombre del Capítulo I del Título Segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. 16 de junio. [Disponible en <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-16-16-v.pdf> (consultada el 11 de abril de 2017)].
- POTL. Periódico Oficial Tierra y Libertad. 2016. Decreto número 758 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. 6 de julio. [Disponible en <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5409.pdf> (consultada el 11 de abril de 2017)].
- Rodríguez Araujo, Octavio. 2016. (agosto 25). “Revocación del mandato”. *La Jornada*, 25 de agosto, sección Opinión. [Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2016/08/25/opinion/024a2pol> (consultada el 18 de marzo de 2017)].
- Sentencia SUP-JDC-5225/2015. Actor: Omar Pavel García García. Autoridad responsable: Otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-5225-2015.pdf (consultada el 30 de marzo de 2017).

Tesis P./J. 10a. 21/2012. REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=REVOCACION%2520DEL%2520MANDATO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,5,7&ID=2002049&Hit=7&IDs=2011164,2008843,2005457,2005399,2004027,159826,2002049,2000760,2000162,162427,162934,163042,163787,165396,166701,171724,176691,178422,180168,183030&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema (consultada el 23 de marzo de 2017).

— P./J. 9a. 28/2013. REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2009). Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=REVOCACION%2520DEL%2520MANDATO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159826&Hit=6&IDs=2011164,2008843,2005457,2005399,2004027,159826,2002049,2000760,2000162,162427,162934,163042,163787,165396,166701,171724,176691,178422,180168,183030&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema (consultada el 23 de marzo de 2017).

- 1a. 10a. CCXCI/2016. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, t. I: 378. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PROGRESIVIDAD%2520DERECHOS%2520HUMANOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=125&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013216&Hit=11&IDs=2014124,2014129,2014144,2014036,2013904,2013950,2013563,2013564,2013201,2013215,2013216,2013217,2013363,2013176,2013047,2012887,2012858,2012768,2012781,2012783&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 23 de marzo de 2017).
- XLIX/2016. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 9, núm. 18 (septiembre): 96-7.
- Valdés Romero, Sandra. 2008. La revocación del mandato como un instrumento de la sociedad mexicana para destituir al titular del Poder Ejecutivo federal frente a una crisis de confianza. Ponencia presentada en el congreso virtual interinstitucional “Los grandes problemas nacionales”, 1 de septiembre, en Distrito Federal, México.
- Verdugo Silva, Julio Teodoro. 2014. *La institucionalización de la revocatoria del mandato político a presidentes en Ecuador*. Tesis de doctorado, Flacso México.
- Welp, Yanina. 2014. De venenos y fármacos. La regulación y prácticas de la revocatoria del mandato en Suiza y las américas. En Welp y Seldürt 2014b, 247-66.
- y Uwe Seldürt. 2012a. “¿Renovación, crisis o más de lo mismo? La revocatoria de mandato en los gobiernos locales latinoamericanos”. *Desafíos* 2 (segundo semestre): 169-92.

-
- . 2012b. “Revocatoria de mandato. Notas para el debate”. *Tribuna Sonot* 4 (marzo): 183-96.
- . 2014a. Cuando es peor el remedio que la enfermedad. Análisis de la revocatoria del mandato en los municipios de los países andinos. En *Democracias en movimiento. mecanismos de democracia directa y participativa en América Latina*, comps. Alicia Lissidini, Yanina Welp y Daniel Zovatto, 107-30. México: IIJ-UNAM.
- , coords. 2014b. *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Ecuador: Instituto de la Democracia del Consejo Nacional Electoral del Ecuador.